000323/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L. c/P. M. J. s/MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N°323/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N° 212/2014), por haber interpuesto la parte actora a fs.7, recurso de apelación contra el decreto de fs. 6 que rechaza la medida cautelar requerida por la parte.

I- En su memoria de fs.10/10vta., critica la decisión y sostiene que no se tuvo en cuenta la documental adjunta que acredita el peligro en la demora invocado. Manifiesta que ofreció prueba que acredita la conducta de la actora que fue arbitrariamente omitida. Solicita se revoque la decisión y se habilite la producción de la prueba ofrecida a fin de constatar la veracidad de los extremos invocados. Funda su petición en el art. 211 inc 5° del CPr.

II- De las constancias de autos surge que a fs.4/5 el demandado reconviniente solicita se trabe embargo preventivo contra la actora reconvenida, M. J. P., por la suma de $400.000 más intereses y costas, a fin de garantizar el reclamo realizado en los autos principales por daños y perjuicios.

Manifiesta que surge de la documental que agrega, que la señora P. ha puesto en venta su propiedad inmueble, unico bien que posee. Agrega que esto compromete la garantía de sus bienes frente al reclamo principal. Funda la petición en el art. 211 inc 5° del CPr.

Invoca el peligro en la demora que

consiste en la posible insolvencia de la contraria y sostiene la inexistencia de otra medida que garantice el eventual resultado favorable en el juicio principal por daños y perjuicios.

Ofrece prueba documental (presupuesto de inmobiliaria A.) y solicita se fije audiencia para la declaración de los testigos propuestos. Ofrece prestar caución juratoria en los términos del art. 199 del CPr.

Solicita se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de que se trabe embargo preventivo sobre el bien de propiedad de la actora.

A fs.6, el magistrado deniega la medida cautelar peticionada por no reunir los requisitos de la verosimilitud del derecho, en medida suficiente y el peligro en la demora que habiliten el dictado de la misma.

III- Como lo sostiene la doctrina, el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesando sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen. (cfme. CSJN, 16-7-96. Líneas Aéreas Williams SA. 23-11-95, Grimbank c/ Fisco Nacional, entre otros. Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Págs. 404 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni). Es deber del juez apreciar con suma prudencia, si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, por la trascendencia que el anticipo de tutela pueda implicar y a fin de no causar un perjuicio

innecesario a la contraria.

De la documental presentada en copia simple por el demandado, se advierten en el grado de certeza requerido para esta instancia, los extremos invocados por el mismo; esto es, el ofrecimiento en venta de la propiedad de la actora reconvenida y la existencia de un comprador interesado en la misma, conducta que podría disminuir el patrimonio de la actora disminuyendo su garantía frente al reclamo del demandado reconviniente.

Cabe señalar que si bien la documental de fs. 3 no ha sido reconocida por los firmantes, el peticionante ofreció la declaración testimonial de estas personas a fin de acreditar los extremos afirmados por su parte.

Lo señalado evidencia que la decisión que rechazó in limine la cautelar devino prematura. Ello, en virtud que hasta tanto no se produzca la prueba ofrecida por el peticionante, la causa carece de elementos probatorios suficientes que habiliten el dictado de un pronunciamiento, favorable o contrario, conforme las constancias comprobadas del expediente.

Es decir, en esta etapa no existen constancias que acrediten la ausencia o existencia del estado de insolvencia o disminución del patrimonio que se denuncia, siendo necesario agotar los medios probatorios ofrecidos por el demandado para arribar a una conclusión al respecto.

La jurisprudencia sostiene que, para que resulte procedente el embargo preventivo fundado en la tentativa de enajenación, ocultamiento o traslado de los bienes por parte del deudor, es necesario acreditar no sólo esas circunstancias específicas sino que

también que ellas revisten aptitud para incidir negativamente en la esfera patrimonial del deudor, actividad probatoria que no puede ser, en principio, limitada atento el principio de igualdad de las partes en el proceso y el derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 6 debiendo continuar con el trámite del incidente según su estado.

IV- Las costas se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 32 y 13 de la Ley XIII N°4 y N°15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1). Hacer lugar al recurso de fs. 7 y revocar la resolución de fs. 6, debiendo continuar con el trámite del incidente según su estado.

2). Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. C. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3). Regístrese,notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS